



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Medellín, doce (12) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO CONEXO
RADICADO	05001 31 03 002 2022 00206 00
ASUNTO	NO APRUEBA LIQUIDACIÓN DE CODEMANDADA. NO ES PROCEDENTE TERMINAR PROCESO POR PAGO. RESUELVE ESCRITO PARTE ACTORA.

Vencido el término del traslado (archivo 35), concedido a la parte actora para pronunciarse frente a la liquidación de crédito aportada por el apoderado judicial de la codemandada COMBUSES S.A, sin manifestación del polo activo; es del caso que esta Judicatura se pronuncie de fondo, atendiendo la finalidad con la que COMBUSES S.A.S, aportó liquidación de crédito, inciso tercero del artículo 461 del CGP, esto es, para declarar terminado el proceso por pago de la obligación, y como consecuencia se decida sobre el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas.

Una vez revisada la liquidación (archivo 33), ya referida, no es procedente su aprobación; por cuanto en la misma no se están incluyendo, en la fecha ni a prorrata con cada crédito la totalidad de los abonos realizados, atendiendo a los términos en que se libró el mandamiento de pago (archivo 08), en cuanto a lo que se ordenó pagar a favor de cada demandante.

Cabe señalar que en archivos 37 a 39, obran las liquidaciones elaboradas por el Juzgado, considerando que el total adeudado es de \$233´145.514,6, y que los abonos reportados por parte de QBE Seguros S.A. fueron de \$74´296.575, y el de Combuses S.A, por \$128´472.534.

Igualmente, se precisa que el crédito para la señora Rocío del Socorro Cano Agudelo, se liquida en archivo 37, siendo el capital a ella adeudado por \$106´000.561,09, y los abonos a su favor, atendiendo al 45,46542% que a ella

corresponde sobre el total del capital, son de \$92.189.827,04.

Para los codemandados Gloria, Flor Ángela, Blanca Adiel, Orlando Alberto e Iván Darío, todos Gil Cano, en archivo 38; cada crédito por \$18´163.564,9067, y cada abono, atendiendo al 7.79066% que a cada uno corresponde sobre el total del capital, son de \$15.797.051,87.

Y para Ana Cecilia, Abraham de Jesús, Margarita Alicia y Luis Felipe, Gil Cañaveral; como se explica en archivo 39; cada crédito por \$9´081.782,2434; y cada abono, atendiendo al 3,89532% que a cada uno corresponde sobre el total del capital, son de \$7.898.505,66.

Luego, y al no alcanzarse a cubrir el total de la obligación adeudada a cada demandante, por cuanto aun se verifican los siguientes saldos:

- Rocío del Socorro Cano Agudelo \$19.153.841,42ML
- Gloria Gil Cano \$ 3.282.072,97ML
- Flor Ángela Gil Cano \$ 3.282.072,97ML
- Blanca Adiel Gil Cano \$ 3.282.072,97ML
- Orlando Alberto Gil Cano \$ 3.282.072,97ML
- Iván Darío Gil Cano \$ 3.282.072,97ML
- Ana Cecilia Gil Cañaveral \$ 1.641.057,02ML
- Abraham de Jesús Gil Cañaveral \$ 1.641.057,02ML
- Margarita Alicia Gil Cañaveral \$ 1.641.057,02ML
- Luis Felipe Gil Cañaveral \$ 1.641.057,02ML

No es procedente declarar terminado el proceso, y con ello acceder al levantamiento de las medidas cautelares decretadas y algunas practicadas; como lo solicitara el abogado de COMBUSES S.A.

En otro orden, y en respuesta al memorial remitido por el abogado de la parte actora (archivo 36), en el que solicita se continúe adelante con la ejecución, por encontrarse integrado el contradictorio por pasivo; se le pone de presente al profesional del derecho que, ejecutoriada esta providencia, y de ser procedente su petición se dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 440 del CGP.

3.

NOTIFÍQUESE

BEATRIZ ELENA GUTIÉRREZ CORREA
LA JUEZ

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLIN	
Se notifica el presente auto por Estados Electrónicos Nro. <u>062</u>	
Fijado hoy en la página de la rama judicial https://www.ramajudicial.gov.co/	
Medellín	<u>15 de mayo de 2023</u>
YESSICA ANDREA LASSO PARRA SECRETARIA	

Firmado Por:
Beatriz Elena Gutierrez Correa
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 002
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **96c91d6de8fcd3ad3c526daeea5b374d6fda1ebc7ecf5f179b3fd067bd9b4bb5**

Documento generado en 12/05/2023 02:28:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>